

LEY PROVINCIAL N° 114/49
De Adhesión a la Ley Nacional N° 13.273
Sancionada 23/12/1.949

ARTICULO 1 - Adhiérese la provincia la Régimen que establece la Ley Nacional N° 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal que entrará en vigor en todo el territorio a partir del 1 de Julio de 1950.

ARTICULO 2 - Créase la Administración Provincial de Bosques dependiente de la Dirección de Fomento Rural, la que tendrá a su cargo la aplicación de la ley. 13.273 en cuanto a corresponda a la jurisdicción de la Provincia.

ARTICULO 3 - Créase el Fondo Forestal Provincial de carácter acumulativo que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a sostener los gastos que demande su cumplimiento e integrado por los siguientes recursos.

a) Las sumas que se asignarán mensualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto de la provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo. b) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas decomisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras fiscales forestales cuyas tareas determinaran los reglamentos; c) El producto de los derechos y tasas creadas por la Ley Nacional N° 13.273 cuya percepción corresponda a la provincia por razones de jurisdicción ; d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas colecciones, publicaciones, avisos, guías fotografías, muestras, ventas de películas cinematográficas, y entradas a exposiciones y similares que realizara la autoridad forestal; e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo; f) Las rentas de títulos o interesados en los capitales que integren el Fondo Forestal

ARTICULO 4 -Autorízase al Poder ejecutivo a:

1º-Celebrar con la administración Nacional de Bosques Ad-Referendum del poder Ejecutivo Nacional, los convenios pertinentes para coordinar:

a) Las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal. b) Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidad para realizarlas, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación y reforestación.

2º-Formular la propuesta de representantes de las provincias adheridas ante el Consejo de Administración cuando le corresponda hacerlo a la Provincia, de conformidad con las reglamentaciones de la Ley N° 13.273. 3º- Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional 13.273.

ARTICULO 5 -Declárase exenta de impuestos los bosques y montes artificiales los que no serán computados para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el art. 8º de la Ley Nacional N° 13.273 sometidas a trabajos de forestación o reforestación quedarán exceptuadas del pago de la contribución

inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad nacional de acuerdo al artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 6 Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente .

ARTICULO 7- De forma.